



Interlocutorio	906
Radicado	05266 31 03 003 2022 00140 00
Proceso	Verbal-impugnación de actos de asamblea
Demandante (s)	Hernry Farley Restrepo
Demandado (s)	Conjunto Residencial Urbanización Sol de Plata P.H
Asunto	Niega reposición, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 26 de Mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Hernry Farley Restrepo a través de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de actos de asamblea contra el Conjunto Residencial Urbanización Sol de Plata P.H frente a la asamblea de copropietarios llevada a cabo el 26 de febrero de 2022.

Por auto de 26 de mayo de 2022, se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, pues la asamblea de copropietarios se llevó a cabo el 26 de febrero de 2022 y la acción fue instaurada el 19 de mayo de 2022, han transcurrido entonces más de los dos meses de que habla la norma procesal para instaurar la acción judicial correspondiente-artículo 382 del C.G.P-

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto precedente argumentando que, si bien el artículo 382 del C.G.P establece el término de dos meses, debe mirarse este término con lo establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 47 de la ley 675 de 2001 el cual establece: “(...) En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva

reunión.-- Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación. (...)”

Dentro de las pruebas aportadas con el escrito de demanda se encuentra la constancia de publicación del acta, por lo que es claro que a partir de esa fecha que se conoció dicha acta y por lo tanto, la misma solo existe a partir de su publicación.

Por lo tanto, debe contarse los veinte (20) días de publicación del acta, más los dos (02) meses establecidos en la norma

Así pues, debe reponerse la decisión y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

2. El artículo 321 C.G.P establece los autos que son apelables, en el numeral 1° precisa: "(...) 7. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*"

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2.En el asunto *sub examine* la parte demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, el término de dos meses para interponer la acción de impugnación contra el acta de asamblea de copropietarios debe empezar a contarse no a partir de la fecha en que se celebró la sesión, sino a partir del día en que el acta fue puesta en conocimiento de los copropietarios

Ahora bien, el despacho adoptó dicha decisión con fundamento en la interpretación del artículo 382 del C.G.P del que se puede concluir que el término de dos meses para impugnar el acta se cuenta a partir del acta respectiva, y no como pretende el recurrente que se cuente desde la fecha en que fue entregada físicamente la misma.

El término de caducidad es improrrogable y no es justificable, como la argumenta la parte demandante en cuanto a que el acta fue publicada con posterioridad a la celebración de dicha asamblea y por tanto el vencimiento de los dos (02) meses se encontraba aún vigente al momento de impetrar la acción judicial.

Es que el art. 382 del CGP no establece condicionamiento alguno, y contempla una regla objetiva, al indicar “*la fecha del respectivo acto*” por tanto debe contabilizarse el término desde la fecha de realización de la asamblea que lo fue el 26 de febrero de 2022 y al radicarse la demanda el 19 de mayo de 2022 el plazo de caducidad se había completado, razón por la cual, habrá de negarse el recurso de reposición.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P, habrá de concederse en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 26 de mayo de 2022 que rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto suspensivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00140

14/06/2022

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd48c721ca5eec44a904b2978f36fbf17039e557aecead339a4e26c7be6acf26**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>